



Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

- 2014/C 164/01 Anuncio a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión 2014/308/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n° 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2014 del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania 1
- 2014/C 164/02 Anuncio a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2013/255/PESC y en el Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria 2

Comisión Europea

- 2014/C 164/03 Tipo de cambio del euro 3

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

- 2014/C 164/04 Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares ⁽¹⁾ 4
- 2014/C 164/05 Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾ 5

2014/C 164/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares ⁽¹⁾	6
2014/C 164/07	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	7
2014/C 164/08	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público	8

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2014/C 164/09	Comunicación de la Comisión relativa al reembolso de derechos antidumping	9
2014/C 164/10	Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping	21

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2014/C 164/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7247 — Fresenius SE & CO/ Sistema JSFC/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	22
---------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2014/C 164/12	Anuncio a la atención de Al-Nusrah Front for the People of the Levant y Jama'atu Ahlis Sunna Lidda'Awati Wal-Jihad, que se han añadido a la lista a que se refieren los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida, en virtud del Reglamento (UE) nº 583/2014 de la Comisión	23
---------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Anuncio a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión 2014/308/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n° 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2014 del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(2014/C 164/01)

La presente información se pone en conocimiento de las personas que figuran en el anexo de la Decisión 2014/145/PESC del Consejo⁽¹⁾, modificada por la Decisión 2014/308/PESC del Consejo⁽²⁾ y en el anexo I del Reglamento (UE) n° 269/2014 del Consejo⁽³⁾, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2014 del Consejo⁽⁴⁾, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

El Consejo de la Unión Europea ha decidido que las personas que figuran en los citados anexos deben quedar incluidas en las listas de personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC y en el Reglamento (UE) n° 269/2014 relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Los motivos que justifican la inclusión de estas personas figuran en las entradas pertinentes de los anexos.

Se pone en conocimiento de las personas afectadas que tienen la posibilidad de cursar una solicitud a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes que se mencionan en los sitios web indicados en el anexo II del Reglamento (UE) n° 269/2014, a fin de obtener autorización para utilizar fondos inmovilizados para cubrir necesidades básicas o efectuar pagos concretos (véase el artículo 4 del Reglamento).

Las personas afectadas podrán presentar al Consejo una solicitud, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirlas en las listas mencionadas. Dicha solicitud deberá remitirse a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

Asimismo, se advierte a las personas afectadas que tienen la posibilidad de recurrir la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

⁽²⁾ DO L 160 de 29.5.2014, p. 34.

⁽³⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 29.5.2014, p. 7.

Anuncio a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2013/255/PESC y en el Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria

(2014/C 164/02)

La presente información se pone en conocimiento de las personas y entidades que figuran en el anexo I de la Decisión 2013/255/PESC del Consejo ⁽¹⁾, modificada por Decisión n° 2014/309/PESC del Consejo ⁽²⁾, y en el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo ⁽³⁾, ejecutado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 578/2014 del Consejo ⁽⁴⁾ relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

El Consejo de la Unión Europea, tras haber revisado la lista de personas y entidades designadas en los anexos arriba mencionados, ha determinado que las medidas restrictivas dispuestas en la Decisión 2013/255/PESC y en el Reglamento (UE) n° 36/2012 deberán seguir aplicándose a dichas personas.

Se hace observar a las personas y entidades interesadas la posibilidad de presentar una solicitud a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trata, indicadas en las sedes electrónicas que figuran en el anexo II *bis* del Reglamento (UE) n° 36/2012, con objeto de obtener la autorización de utilizar los fondos inmovilizados para necesidades básicas o pagos específicos (véase el artículo 16 del Reglamento).

Las personas y entidades afectadas podrán presentar al Consejo una solicitud, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirlas en las listas mencionadas. Dicha solicitud deberá remitirse antes del 31 de marzo de 2015 a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

Se tendrán en cuenta todas las observaciones recibidas a efectos de la revisión periódica por parte del Consejo de la lista de personas y entidades designadas, en virtud del artículo 34 de la Decisión 2013/255/PESC y del artículo 32, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 36/2012.

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2013, p. 14.
⁽²⁾ DO L 160 de 29.5.2014, p. 38.
⁽³⁾ DO L 16 de 19.1.2012, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 160 de 29.5.2014, p. 11.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

28 de mayo de 2014

(2014/C 164/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,3608	CAD	dólar canadiense	1,4781
JPY	yen japonés	138,73	HKD	dólar de Hong Kong	10,5497
DKK	corona danesa	7,4631	NZD	dólar neozelandés	1,6039
GBP	libra esterlina	0,81250	SGD	dólar de Singapur	1,7096
SEK	corona sueca	9,0320	KRW	won de Corea del Sur	1 390,72
CHF	franco suizo	1,2225	ZAR	rand sudafricano	14,2843
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	8,5122
NOK	corona noruega	8,1020	HRK	kuna croata	7,5960
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 836,99
CZK	corona checa	27,442	MYR	ringit malayo	4,3861
HUF	forinto húngaro	304,00	PHP	peso filipino	59,825
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	46,9764
PLN	esloti polaco	4,1564	THB	bat tailandés	44,504
RON	leu rumano	4,3955	BRL	real brasileño	3,0569
TRY	lira turca	2,8616	MXN	peso mexicano	17,5298
AUD	dólar australiano	1,4745	INR	rupia india	80,1885

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 164/04)

Estado miembro	Grecia
Ruta	Atenas - Kozani - Kastoria
Fecha de entrada en vigor de las obligaciones de servicio público	1 de septiembre de 2014
Dirección en la que puede obtenerse gratuitamente el texto y cualquier otra información o documentación relacionada con la obligación de servicio público	Hellenic Civil Aviation Authority Directorate General for Air Transport Air Transport and International Affairs Division Section II P.O. Box 70360 16604 Glyfada — Atenas GRECIA Nº de tel. +30 21 08916149 / 08916121 Nº de fax +30 21 08947132 Sitio web: www.hcaa.gr

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 164/05)

Estado miembro	Grecia
Ruta	Atenas - Kozani - Kastoria
Período de validez del contrato	Del 1 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2018
Plazo de presentación de ofertas	61 días a partir de la fecha de publicación del anuncio de la obligación de servicio público
Dirección en la que puede obtenerse gratuitamente el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	Hellenic Civil Aviation Authority Directorate General for Air Transport Air Transport and International Affairs Division Section II PO Box 70360 16604 Glyfada — Atenas GRECIA Tel. +30 2108916149 o 2108916121 Fax +30 2108947132 Internet: www.hcaa.gr

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 164/06)

Estado miembro	Grecia
Ruta	Salónica - Limnos - Ikaria
Fecha de entrada en vigor de las obligaciones de servicio público	1 de septiembre de 2014
Dirección en la que puede obtenerse gratuitamente el texto y cualquier otra información o documentación relacionada con la obligación de servicio público	Hellenic Civil Aviation Authority Directorate General for Air Transport Air Transport and International Affairs Division Section II PO Box 70360 16604 Glyfada — Atenas GRECIA Tel. +30 2108916149 / 2108916121 Fax +30 2108947132 Internet: www.hcaa.gr

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 164/07)

Estado miembro	Grecia
Ruta	Salónica-Limnos-Ikaria
Período de validez del contrato	Del 1 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2018
Plazo de presentación de ofertas	61 días a partir de la fecha de publicación del anuncio de la obligación de servicio público
Dirección en la que puede obtenerse gratuitamente el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	Hellenic Civil Aviation Authority Directorate General for Air Transport Air Transport and International Affairs Division Section II PO Box 70360 16604 Glyfada — Atenas GRECIA Tel. +30 2108916149 / 2108916121 Fax +30 2108947132 Internet: www.hcaa.gr

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(2014/C 164/08)

Estado miembro	España
Ruta afectada	Menorca-Madrid
Período de validez del contrato	Dos períodos de ocho meses (octubre a mayo) a partir del inicio del servicio
Plazo de presentación de ofertas	2 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio
Dirección en la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	Ministerio de Fomento Dirección General de Aviación Civil Subdirección General de Transporte Aéreo Paseo de la Castellana 67 28071 Madrid ESPAÑA Tel. +34 915978454 Fax +34 915978643 E-mail: osp.dgac@fomento.es

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

**Comunicación de la Comisión
relativa al reembolso de derechos antidumping**

(2014/C 164/09)

La presente Comunicación establece las directrices para solicitar la devolución de derechos antidumping con arreglo al artículo 11, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo⁽¹⁾ («el Reglamento de base»). Estas directrices derogan y sustituyen a las publicadas en 2002⁽²⁾. El objetivo de las presentes directrices es aclarar para las diversas partes implicadas en un procedimiento de devolución las condiciones que debe cumplir una solicitud y dar una explicación gradual y completa del procedimiento que puede llevar a un reembolso.

1. Objetivo

El objetivo del procedimiento de devolución es reembolsar los derechos antidumping pagados cuando se demuestre que el margen de dumping a partir del cual se establecieron los derechos ha sido eliminado o reducido. Incluye la investigación de las exportaciones a la Unión del productor exportador y el cálculo de un nuevo margen de dumping.

2. Principios de base por los que se rige el procedimiento de devolución**2.1. ¿Qué condiciones deben cumplirse?**

Las solicitudes de devolución con arreglo al artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base, deberán demostrar que se ha reducido o eliminado el margen de dumping a partir del cual se establecieron los derechos. En otras circunstancias, podrán aplicarse las disposiciones del título VII, capítulo 5, del Código Aduanero Comunitario referentes a la devolución de los derechos de importación⁽³⁾.

2.2. ¿Quiénes tienen derecho a solicitar una devolución?

- a) Podrá solicitar la devolución cualquier importador que haya importado bienes en la Unión gravados con derechos antidumping impuestos por las autoridades aduaneras.
- b) Cuando los derechos antidumping se hayan establecido tras una investigación en la que la Comisión haya recurrido a una muestra de productores exportadores para evaluar el dumping de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, los importadores podrán solicitar una devolución con independencia de si se ha incluido o no en la muestra a sus productores exportadores.

2.3. ¿Cuál es el plazo para solicitar la devolución?

- a) Las solicitudes deberán presentarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de determinación de los derechos antidumping por las autoridades aduaneras competentes, es decir, la fecha en que dichas autoridades notificaron la deuda aduanera con arreglo al artículo 221 del Código Aduanero Comunitario. Las solicitudes deberán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en el que las mercancías se despacharon a libre práctica en la Unión (véanse los puntos 3.2 y 3.3).

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la devolución de derechos antidumping (DO C 127 de 29.5.2002, p. 10).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

- b) Incluso si un importador pretende impugnar la validez de los derechos antidumping aplicados a sus transacciones con arreglo a las disposiciones de la legislación aduanera de la Unión, el importador deberá, en cualquier caso, y tanto si dicha acción deja o no en suspenso los pagos, introducir una solicitud de devolución en el plazo de seis meses a partir de la determinación de los derechos, a fin de que dicha solicitud sea admisible.

La Comisión podrá, de acuerdo con el solicitante, decidir la suspensión de la investigación de devolución hasta que se haya establecido definitivamente la responsabilidad de los derechos antidumping.

2.4. ¿Cómo se determina el margen de dumping revisado?

- a) La Comisión establecerá, durante un período representativo, un margen de dumping respecto de todas las exportaciones del producto afectado realizadas por el productor exportador a todos sus importadores en la Unión, y no solamente al importador que solicite una devolución.
- b) Por lo tanto, la investigación de devolución abarcará todos los números de control de los productos⁽¹⁾ incluidos en la definición de producto del Reglamento por el que se establecen los derechos antidumping, y no solamente los de los productos importados en la Unión por el solicitante.
- c) A menos que las circunstancias hayan cambiado, se seguirá la misma metodología que la aplicada durante la investigación que condujo al establecimiento de los derechos en cuestión.

2.5. ¿Quién debe cooperar?

La presentación correcta de una solicitud de devolución no depende solo de la cooperación del solicitante, sino también de la del productor exportador. El solicitante debe asegurarse de que el productor exportador presenta la información pertinente a la Comisión. Para ello debe cumplimentarse un cuestionario relativo a un amplio abanico de datos comerciales durante un período representativo definido en el pasado y aceptar el examen de dicha información, incluida una inspección *in situ*. Un productor exportador no podrá «cooperar parcialmente», presentando solamente datos selectivos. Un planteamiento de este tipo llevaría a la Comisión a la conclusión de que no ha cooperado y al rechazo de la solicitud.

2.6. ¿Cómo se protege la información confidencial?

Las normas de confidencialidad establecidas en el artículo 19 del Reglamento de base se aplicarán a toda información recibida respecto de las solicitudes de devolución de derechos antidumping.

2.7. ¿Qué importe puede devolverse?

Si se determina la admisibilidad y el fundamento de la solicitud, la investigación podrá tener las consecuencias siguientes:

- no devolución de los derechos antidumping pagados en caso de determinarse que el margen de dumping es igual o más elevado que el derecho antidumping percibido,
 - o
- devolución de una parte de los derechos antidumping pagados, en caso de que el margen de dumping se haya reducido por debajo del derecho antidumping percibido,
 - o
- devolución de todos los derechos antidumping pagados, en caso de que el margen de dumping se haya eliminado respecto del derecho antidumping percibido.

2.8. ¿Cuál es el plazo para finalizar la investigación de devolución?

Normalmente, la Comisión debería tomar una decisión sobre la devolución en un plazo de doce meses, y en ningún caso de más de dieciocho meses, a partir de la fecha en que la solicitud de devolución esté *convenientemente basada en pruebas*. De conformidad con el artículo 11, apartado 8, párrafo cuarto, del Reglamento de base, una solicitud está *convenientemente basada en pruebas* cuando incluye información precisa sobre el importe del derecho antidumping cuya devolución se solicita, toda la documentación aduanera relativa a la determinación y el pago de dichos derechos e información sobre los valores normales [incluido el valor normal en un país análogo si se trata de exportaciones procedentes de un país sin economía de mercado y el productor exportador no puede demostrar que en su caso prevalecen condiciones de economía de mercado (véanse los puntos 3.5 y 4, letra d)] y los precios de exportación del productor exportador al que se aplican los derechos (véase el punto 4).

⁽¹⁾ Los números de control de los productos se crean con objeto de calcular el margen de dumping para cada tipo específico y cada combinación posible de características del producto, tanto para todos los productos fabricados y exportados a la Unión Europea como para los vendidos en el mercado nacional.

Si se concede una devolución, las autoridades de los Estados miembros dispondrán de noventa días para efectuar el pago a partir de la fecha en que se les notifique la Decisión de la Comisión.

3. La solicitud

3.1. Forma de la solicitud

La solicitud deberá ser presentada por escrito, en una lengua oficial de la Unión, y deberá estar firmada por una persona autorizada para representar al solicitante. Para redactar la solicitud, se utilizará el formulario adjunto del anexo I de la presente Comunicación.

La solicitud deberá indicar claramente el importe total de derechos antidumping cuya devolución se pretende conseguir y determinar las transacciones de importación concretas en las que se basa ese total.

La solicitud deberá basarse en la reducción o la eliminación del margen de dumping. Para ello deberá incluir una declaración que indique que el margen de dumping del productor exportador del solicitante a partir del cual se establecieron los derechos ha disminuido o ha sido eliminado.

3.2. Presentación de la solicitud

La solicitud deberá presentarse ante las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio fue despachado a libre práctica el producto afectado por los derechos antidumping. La lista de autoridades competentes está publicada en el sitio web de la Dirección General de Comercio.

El Estado miembro debe remitir inmediatamente la solicitud junto con toda la documentación pertinente a la Comisión.

3.3. Plazos para la presentación de una solicitud

a) Plazo de seis meses

Todas las solicitudes de reembolso deberán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente en el plazo de seis meses⁽¹⁾ establecido en el artículo 11, apartado 8, párrafo segundo, del Reglamento de base.

El plazo de seis meses deberá respetarse incluso en el caso de que se esté recurriendo contra un Reglamento por el que se establece el derecho en cuestión ante los Tribunales de la Unión Europea, o de que se esté recurriendo contra la aplicación del Reglamento ante los organismos administrativos o judiciales nacionales [véase el punto 2.3, letra b)].

En función de cada caso concreto, el plazo de seis meses se contará a partir de:

- la fecha de entrada en vigor de un Reglamento por el que se establezcan derechos definitivos y se perciban los importes garantizados por el derecho provisional, cuando se perciban definitivamente los derechos provisionales,
o
- la fecha de determinación del derecho antidumping definitivo, es decir, la fecha de notificación de la deuda aduanera por las autoridades aduaneras, con arreglo al artículo 221 del Código Aduanero Comunitario,
o
- en los casos en que el importe exacto de los derechos se determine mediante un control *a posteriori* de la fecha límite de determinación de los derechos pagaderos.

b) Fecha de presentación de la solicitud

Al enviar la solicitud a la Comisión, el Estado miembro deberá indicar la fecha de presentación de la misma, es decir, la fecha en la que la autoridad competente del Estado miembro ha recibido efectivamente la solicitud.

Interesa a los solicitantes obtener pruebas de la recepción de su solicitud en las oficinas del Estado miembro apropiado. Por ejemplo:

- las solicitudes postales pueden enviarse por correo certificado acompañado por un formulario de acuse de recibo,
- la fecha de recepción de un fax por la autoridad competente del Estado miembro podrá determinarse haciendo referencia a la fecha indicada en el informe de transmisión y el informe recapitulativo de los envíos que han llegado a su destino,

⁽¹⁾ Para el cálculo de los plazos, véase el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

— la fecha del acuse de recibo oficial si la solicitud se entrega en mano o se presenta por medios electrónicos.

3.4. Pruebas exigidas al solicitante

A fin de que la Comisión pueda tramitar la solicitud, en la medida de lo posible⁽¹⁾ el solicitante deberá adjuntar a la solicitud que presente ante el Estado miembro pertinente las pruebas enumeradas a continuación:

- a) todas las facturas y demás documentos en los que se basaron los trámites aduaneros;
- b) todos los documentos aduaneros que identifiquen las transacciones de importación respecto de las cuales se solicita una devolución, que muestren particularmente la base para determinar el importe de los derechos que deberán percibirse (el tipo, cantidad y valor de las mercancías declaradas y el tipo del derecho antidumping aplicado), así como el importe exacto de los derechos antidumping percibidos;
- c) declaraciones de que:
 - i) el derecho percibido no ha sido reembolsado ni por el productor exportador ni por ningún tercero,
 - ii) los precios en los que se basa la solicitud son auténticos,
 - iii) no se ha efectuado ningún acuerdo de compensación antes, después ni al mismo tiempo que la(s) venta(s) en cuestión;
- d) información relativa a los valores normales y los precios de exportación que muestre que el margen de dumping del productor exportador se ha reducido por debajo del derecho vigente o se ha eliminado; esto es especialmente necesario si el solicitante está asociado con su productor exportador.

Si el solicitante no está asociado con el productor exportador, y la información pertinente no está inmediatamente disponible, la solicitud deberá contener una declaración del productor exportador en el sentido de que el margen de dumping se ha reducido o eliminado, y de que proporcionará a la Comisión todos los datos justificativos pertinentes. Es decir, los datos relativos a los valores normales y los precios de exportación para un período representativo durante el cual sus mercancías se exportaron a la Unión. Dicho período será determinado posteriormente por la Comisión [véase el punto 4.1, letra a)].

Si el productor exportador está establecido en un país sin economía de mercado, el valor normal se determinará con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, excepto si el productor exportador recibe trato de economía de mercado en virtud del artículo 2, apartado 7, letra c) (puede obtenerse más información en relación con el procedimiento relativo a los países sin economía de mercado en el punto 3.5);

- e) información empresarial relativa al solicitante;
- f) poder notarial si la solicitud la presenta una tercera parte;
- g) una lista de las transacciones de importación en relación con las cuales se solicita la devolución (para comodidad del solicitante, se adjunta a la presente Comunicación en forma de anexo II un formulario con la información solicitada);
- h) prueba del pago de los derechos antidumping en relación con los cuales se solicita una devolución.

Deberán suministrarse copias de los originales de las facturas, las declaraciones aduaneras y otros documentos similares, junto con una declaración de su autenticidad procedente del solicitante o de su productor exportador, según proceda. Además, dichos documentos, o sus traducciones, deberán estar redactados en una de las lenguas oficiales de la Unión.

La Comisión evaluará si la solicitud contiene toda la información exigida al solicitante. En caso necesario, la Comisión notificará al solicitante qué información debe presentar todavía y especificará un plazo razonable durante el cual este deberá presentar las pruebas exigidas. La Comisión se reserva el derecho de pedir pruebas complementarias que justifiquen la solicitud.

3.5. Pruebas en caso de exportaciones procedentes de países sin economía de mercado

Si se solicita una devolución de los derechos sobre exportaciones procedentes de un país sin economía de mercado y el trato de economía de mercado no es de aplicación, el valor normal se establecerá con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Si en el momento de presentar la solicitud, la información no está disponible, esta deberá presentarse posteriormente a la Comisión de forma directa.

Si el valor normal se determina sobre la base del precio o el valor calculado en un tercer país de economía de mercado, el solicitante deberá identificar y buscar la cooperación de un productor en un país análogo.

Deberá buscar la cooperación de las mismas empresas con las que cooperó en la investigación original, a menos que pueda demostrar que el uso de otros productores en el mismo país, o los datos de otro país análogo, resultan más adecuados.

En caso de que el solicitante no pudiera obtener ninguna cooperación, podrá proponer cualquier otro método conforme al artículo 2, apartado 7, letra a), y proporcionar los datos necesarios para calcular los valores normales sobre la base de este otro método. El solicitante deberá proporcionar pruebas satisfactorias de que ha buscado la cooperación, sin éxito, de todos los productores conocidos del producto afectado.

Si el solicitante no consigue suministrar datos para el cálculo de los valores normales de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en un período de tiempo razonable, la Comisión rechazará la solicitud debido a la falta de pruebas justificativas.

3.6. *Solicitudes recurrentes*

Tan pronto como el solicitante decida presentar más de una solicitud para el reembolso de los derechos anti-dumping percibidos en relación con el producto afectado, deberá notificarlo a la Comisión. Esta información tiene por objeto permitir a la Comisión estructurar la investigación de manera más eficiente y efectiva.

4. **Evaluación del fundamento de la solicitud**

La Comisión se pondrá en contacto con el productor exportador y solicitará información en relación con su valor normal y sus precios de exportación durante un determinado período representativo. La solicitud solo se considerará *convenientemente basada en pruebas*⁽¹⁾ cuando la Comisión haya recibido toda la información solicitada y los cuestionarios cumplimentados (incluidas las respuestas a las lagunas importantes que puedan haberse identificado).

a) Período representativo

Con el fin de determinar el margen de dumping revisado, la Comisión especificará el período representativo que incluirá normalmente la fecha o fechas de facturación de la transacción o transacciones respecto de las cuales se solicita un reembolso. Este período abarcará normalmente un mínimo de seis meses e incluirá un período anterior a la fecha de facturación de la primera transacción por el productor exportador.

b) Cuestionarios sobre el dumping

De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de base, se pedirá al productor exportador del solicitante, y, en su caso, al importador o importadores vinculado(s), que presenten información referente a todas sus ventas en el mercado de la Unión, y no solamente las ventas al solicitante, realizadas durante el período representativo.

La información se recogerá mediante un cuestionario enviado al productor exportador del solicitante (y a cualesquiera importadores vinculados en la Unión), que deberá responderse en un plazo máximo de 37 días.

El productor exportador podrá enviar información confidencial directamente a la Comisión y no a través del solicitante. La versión no confidencial de las respuestas al cuestionario, así como cualquier otra información confidencial presentada, deberá suministrarse con arreglo a las disposiciones del artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base. Dicha información no confidencial se pondrá a disposición para inspección por las partes interesadas.

c) Trato de economía de mercado

Si el productor exportador está establecido en un país sin economía de mercado, podrá solicitar el trato de economía de mercado a efectos de la investigación de devolución. En este caso, deberá presentar toda la información requerida en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

Si se concede trato de economía de mercado al productor exportador, el valor normal se establecerá sobre la base de sus propios precios y costes, con arreglo al artículo 2, apartados 1 a 6, del Reglamento de base.

Si no se concede trato de economía de mercado, el valor normal se determinará con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base [véase la letra d) más adelante].

La determinación del trato de economía de mercado en una investigación de devolución no tiene carácter prospectivo y solo se aplicará a efectos de la determinación del margen de dumping durante el período representativo de devolución.

⁽¹⁾ Véase el artículo 11, apartado 8, párrafo cuarto, del Reglamento de base.

El trato de economía de mercado a efectos de una investigación de devolución se concederá independientemente de que ya se haya concedido trato de economía de mercado al productor exportador en la investigación original, o de que este haya cooperado en dicha investigación.

d) Exportaciones de países sin economía de mercado

Si se solicita una devolución de los derechos sobre exportaciones procedentes de un país sin economía de mercado y el trato de economía de mercado no es de aplicación, el valor normal se establecerá con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base (en el punto 3.5 pueden encontrarse todas las pruebas que debe presentar el solicitante).

e) Inspecciones in situ

Las partes que presentan información deben ser conscientes de que la Comisión podrá verificar la información recibida mediante una inspección *in situ*, tal como se establece en el artículo 16 del Reglamento de base.

4.1. *Análisis del fundamento de la solicitud*

a) Metodología general

El margen de dumping revisado se determinará comparando, para el período representativo:

- el valor o los valores normales,
- el precio o los precios de exportación,

respecto del producto o los productos exportados en cuestión, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 2 del Reglamento de base.

El artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base establece que se utilizará «el mismo método que el aplicado en la investigación que condujo a la fijación del derecho, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del artículo 2 (*Determinación de la existencia del dumping*), y en especial sus apartados 11 y 12 (*Uso de las medias ponderadas para el cálculo del margen de dumping*), y del artículo 17 (*Muestreo*)».

La Comisión podrá basar el cálculo del margen de dumping revisado en una muestra de productores exportadores, tipos de productos o transacciones afectados por la solicitud o solicitudes, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, y, en particular, su apartado 3. El muestreo se aplicará si el número de productores exportadores, tipos de producto o transacciones afectadas es lo suficientemente elevado para que las revisiones individuales resulten indebidamente gravosas e impidan la conclusión de la investigación a su debido tiempo. Esto se determinará, como mínimo, en un período de seis meses, contado a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud, o de doce meses, contado a partir de la fecha de imposición de las medidas definitivas (de ambas fechas, la que sea posterior).

b) Aplicación del artículo 11, apartado 10, del Reglamento de base

Cuando el precio de exportación se calcule con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión lo calculará sin deducir el importe de los derechos antidumping pagados, cuando se presenten pruebas irrefutables de que el derecho se refleja convenientemente en los precios de reventa y en los consiguientes precios de venta en la Unión. La Comisión examinará si se han incluido los derechos antidumping en el incremento de los precios de venta a los clientes independientes de la Unión entre el período original y el período de la investigación de devolución.

c) Utilización de las constataciones de la reconsideración

Al examinar cualquier solicitud de devolución, la Comisión podrá decidir en todo momento iniciar una reconsideración provisional de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. Se suspenderá el procedimiento relativo a la solicitud de devolución hasta que finalice la reconsideración.

Solo podrán utilizarse las constataciones de la investigación de reconsideración para determinar el fundamento de una solicitud de devolución si la fecha de facturación de las transacciones respecto de las cuales se solicita una devolución corresponde al período de la investigación de reconsideración.

d) Extrapolación

Sin perjuicio de lo establecido en la anterior letra c), en aras de la eficiencia administrativa, el margen de dumping establecido en cualquier investigación podrá extrapolarse para las transacciones de importación no cubiertas por ese período de investigación. Esto está sometido a las siguientes condiciones:

- la extrapolación solo podrá llevarse a cabo durante un período inmediatamente anterior o posterior a un período que haya sido investigado,
- el período máximo durante el cual podrán extrapolarse los resultados de una investigación será de seis meses,
- la extrapolación solo podrá llevarse a cabo cuando el margen de dumping se haya determinado sobre la base de una investigación finalizada,
- la extrapolación solamente podrá aplicarse a una suma de derechos relativamente pequeña en el contexto de la totalidad de la solicitud de devolución.

4.2. Falta de cooperación

En los casos en que el solicitante, el productor exportador o el productor en un país análogo (cuando proceda):

- suministre información falsa o engañosa,
 - o bien
- deniegue el acceso a la información pertinente o no la proporcione en un plazo razonable,
 - o bien
- obstaculice significativamente la investigación, incluso impidiendo la verificación de la información en el grado que la Comisión considere necesario,

la información se obviará y la Comisión deberá concluir que el solicitante no cumplió sus obligaciones respecto de la carga de la prueba.

4.3. Comunicación de información

Una vez finalice la investigación sobre el fundamento de la solicitud, se comunicarán al solicitante los principales hechos y consideraciones a partir de los cuales la Comisión tiene la intención de tomar una decisión sobre la solicitud de devolución. Los productores exportadores que cooperaron solo podrán recibir información sobre el tratamiento de sus datos particulares, en concreto, los cálculos resultantes del valor normal y los precios de exportación.

5. Resultado

5.1. Importe sobrante que deberá devolverse

El importe sobrante que deberá reembolsarse al solicitante se calculará normalmente como la diferencia entre el derecho percibido y el margen de dumping establecido en la investigación de devolución, como un importe absoluto.

5.2. Pago

El reembolso deberá realizarlo normalmente el Estado miembro en el que se determinaron y se devengaron posteriormente los derechos antidumping en un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de la decisión de devolución.

El hecho de que un pago efectuado después de noventa días dé o no dé lugar al pago de intereses dependerá de la legislación nacional de cada Estado miembro.

5.3. Revocación de una decisión de reembolso

En los casos en que se constate *a posteriori* que una decisión por la que se concede una devolución se ha adoptado a partir de información falsa o incompleta, se revocará dicha decisión retroactivamente. Efectivamente, el hecho de que una decisión de devolución se haya basado en información falsa o incompleta equivale a la ausencia de una base jurídica objetiva para esta decisión, que, en consecuencia, priva *ab initio* al solicitante del derecho a obtener una devolución y justifica la revocación de dicha decisión.

Como consecuencia de dicha revocación, volverán a percibirse los importes devueltos que correspondan a los derechos antidumping originales.

Una vez que la Comisión haya adoptado la decisión de revocar una devolución, el Estado miembro afectado se asegurará de que esta decisión se aplique correctamente en su territorio, recaudando los importes devueltos indebidamente de conformidad con el artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base.

Las autoridades nacionales del Estado miembro afectado, al aplicar dicha decisión, actuarán de conformidad con las normas de fondo y de procedimiento de su propio Derecho nacional. La aplicación del Derecho nacional no afecta al alcance y la eficacia de la decisión de la Comisión por la que se revoca su anterior decisión de conceder una devolución.

5.4. *Transparencia*

La versión no confidencial de las decisiones de la Comisión conformes al artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base, se publican en el sitio web de la Dirección General de Comercio.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN ⁽¹⁾

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre del solicitante, dirección y datos de contacto

Fecha de presentación de la solicitud

Producto afectado

Código NC

Fecha de la primera transacción

¿Forma parte esta solicitud de una serie de solicitudes sucesivas? Sí

No

En caso afirmativo:

Número de las transacciones cubiertas
por la presente solicitud

En caso negativo:

Fecha de la última transacción

y

número total de transacciones

El abajo firmante solicita la devolución de la siguiente cantidad:

El abajo firmante declara que el margen de dumping de su(s) productor(es) exportador(es) sobre la base del cual se han establecido los derechos mencionados anteriormente se ha reducido o ha sido eliminado.

Firma

⁽¹⁾ En el sitio web de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea encontrará una versión electrónica de este formulario (<http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence/>)

PRUEBAS/DOCUMENTACIÓN (*)

Número de facturas incluidas	<input type="text"/>
Número de documentos de despacho de aduana	<input type="text"/>
Declaración de no reembolso por parte de terceros	<input type="text"/>
Declaración relativa a la autenticidad de los precios	<input type="text"/>
Declaración relativa a la ausencia de acuerdos compensatorios	<input type="text"/>
Información relativa al valor normal y los precios de exportación de los seis meses precedentes	<input type="text"/>
o	
Declaración mediante la cual los productores exportadores ofrecen su cooperación	<input type="text"/>
Información sobre la empresa	<input type="text"/>
Poder notarial (<i>optativo</i>)	<input type="text"/>
Lista de las transacciones de importación	<input type="text"/>
Prueba del pago de los derechos antidumping (dicha prueba no se exige si la autoridad nacional competente ha suspendido el pago debido a una impugnación de los derechos)	<input type="text"/>

(*) Todos los documentos presentados deben ser copias de los originales; el solicitante o su productor exportador deben declarar la autenticidad de las mismas. Además, estos documentos, o sus traducciones, deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la Unión.

ANEXO II

CUADRO DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN ⁽¹⁾

a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	n
Número de la transacción	Número de la factura de compra	Fecha de la factura de compra	Nombre del proveedor/exportador	Nombre del productor en el país de origen	País de origen	Tipo de producto (nombre)	Tipo de producto (referencia o número de modelo)	Código NC/Código aduanero	Cantidad adquirida	Importe de la factura	Moneda	Precio unitario	Fecha de pago de la factura
1													
2													
3													
4													
5													
6													

o	p	q	r	s	t	u	v	w	x	y	z	aa	ab
Referencia de pago	Tipo de cambio	Importe de la factura en la divisa del importador	Incoterms	Fecha de expedición	Cantidad de mercancías	Registro Aduanero (SAD #)	Fecha en que las aduanas establecieron debidamente los derechos	Valor en aduana (base del derecho)	Moneda	Tipo del derecho antidumping (%)	Importe del derecho antidumping	Fecha de pago de los derechos	Referencia de pago

⁽¹⁾ En el sitio web de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea encontrará una versión electrónica de este formulario (<http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence/>).

Notas explicativas del cuadro:

a	Número de la transacción	Cada transacción deberá estar marcada con un número secuencial que deberá asimismo incluirse en los documentos justificativos (por ejemplo, la factura) en cuestión.
h	Referencia del tipo de producto o número de modelo	Indíquese el número de la referencia comercial o el código del producto.
s	Fecha de expedición	Indíquese la fecha de expedición de los productos por el proveedor.
w	Valor en aduana (base de los derechos)	Introduzca el valor en aduana que figura en la contabilidad aduanera. Normalmente, el valor en aduana se basa en el valor de la factura más los gastos de seguro y flete.
v	Fecha del debido establecimiento de los derechos por las autoridades aduaneras	Introduzca la fecha en que las autoridades aduaneras establecieron los derechos, que normalmente se corresponde con la fecha de aceptación de la declaración de aduanas.
aa	Fecha de pago de los derechos	Esta es la fecha en la que se abonaron realmente los derechos a las autoridades aduaneras. Por consiguiente, esta debería ser la fecha en que se transfirió el importe correspondiente desde la cuenta bancaria de la empresa a la cuenta bancaria de las autoridades aduaneras.
	Referencia de pago	Indicar la referencia en el registro de las facturas de pago (por ejemplo, número y fecha de los extractos bancarios).
	Moneda	Utilídense los códigos ISO. En la siguiente dirección de internet encontrará una lista de códigos ISO: http://publications.europa.eu/code/es/es-5000700.htm

Incoterms

EXW	Franco fábrica
FCA	Franco transportista
FAS	Franco al costado del buque
fob	Franco a bordo
CFR	Coste y flete
cif	Coste, seguro y flete
CPT	Porte pagado hasta
PIC	Flete y seguro pagados hasta
DAF	Franco frontera
DES	Entrega en buque
DEQ	Entrega en muelle (derechos abonados)
DDU	Entregado con derechos no abonados
DDP	Entregado con derechos abonados

Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping

(2014/C 164/10)

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, la Comisión comunica que, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento expuesto a continuación, las medidas antidumping que se mencionan en el presente anuncio expirarán en la fecha indicada en el cuadro que figura más adelante.

2. Procedimiento

Los productores de la Unión podrán presentar una solicitud de reconsideración por escrito. Esta solicitud deberá contener pruebas suficientes de que la expiración de las medidas probablemente acarrearía la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio.

En caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas en cuestión, se dará a los importadores, los exportadores, los representantes del país exportador y los productores de la Unión la oportunidad de completar, refutar o comentar las cuestiones expuestas en la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, los productores de la Unión podrán remitir por escrito una solicitud de reconsideración a la dirección siguiente: Comisión Europea, Dirección General de Comercio (Unidad H-1), N-105 8/20, 1049 Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/BELGIË⁽²⁾, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha indicada en el cuadro que figura a continuación.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009.

Producto	País de origen o de exportación	Medidas	Referencia	Fecha de expiración ⁽¹⁾
Mecanismos para encuadernación con anillos	República Popular China	Derecho antidumping	Reglamento de Ejecución (UE) nº 157/2010 del Consejo (DO L 49 de 26.2.2010, p. 1). El derecho antidumping fue ampliado a las importaciones procedentes de Vietnam mediante el Reglamento (CE) nº 1208/2004 del Consejo (DO L 232 de 1.7.2004, p. 1) y a las importaciones procedentes de la República Democrática Popular de Laos mediante el Reglamento (CE) nº 33/2006 del Consejo (DO L 7 de 12.1.2006, p. 1).	27.2.2015

⁽¹⁾ La medida expirará a las doce de la noche del día mencionado en esta columna.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Fax +32 22956505.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.7247 — Fresenius SE & CO/Sistema JSFC/JV)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 164/11)

1. El 21 de mayo de 2014, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Fresenius Kabi Deutschland GmbH, una filial propiedad indirecta al 100 % de Fresenius SE & Co. KGaA («Fresenius», Alemania), y Sistema JSFC («Sistema», Federación de Rusia) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de una empresa en participación de nueva creación, Fresenius Kabi Binnopharm GmbH & Co. KG («Fresenius Kabi Binnopharm») mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Fresenius grupo de cuidados de salud activo en el desarrollo, comercialización y venta de medicamentos y tecnologías para infusión, transfusión y nutrición clínica, con especial interés en tratamientos de diálisis, incluido el tratamiento hospitalario y el médico del paciente en el hogar, a escala mundial,
- Sistema grupo de inversión en capital social activo en los ámbitos de telecomunicaciones, petróleo, energía eléctrica, bienes de consumo, alta tecnología, incluida la biotecnología y los productos farmacéuticos, y otros sectores industriales, principalmente en la Federación de Rusia,
- Fresenius Kabi Binnopharm activa en los ámbitos de la fabricación y distribución de productos farmacéuticos, vacunas contra la hepatitis B y una serie de medicamentos biotecnológicos así como soluciones de infusión y sustitución sanguínea, nutrición parenteral y enteral y tratamientos oncológicos genéricos en la Federación de Rusia y la Comunidad de Estados Independientes.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.7247 — Fresenius SE & CO/Sistema JSFC/JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio a la atención de Al-Nusrah Front for the People of the Levant y Jama'atu Ahlis Sunna Lidda'Awati Wal-Jihad, que se han añadido a la lista a que se refieren los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida, en virtud del Reglamento (UE) n° 583/2014 de la Comisión

(2014/C 164/12)

1. La Posición Común 2002/402/PESC⁽¹⁾ insta a la Unión a congelar los fondos y recursos económicos de los miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, como se contempla en la lista establecida con arreglo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267(1999) y 1333(2000), lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267(1999).

En la lista establecida por dicho Comité de las Naciones Unidas figuran:

- Al Qaida;
- personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos asociados con Al Qaida; y
- personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades, organismos o grupos asociados, controlados por ellos o que les apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que un individuo, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» Al-Qaida son:

- a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades por parte de Al-Qaida, o de cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o en coordinación con los mismos, así como en su nombre, representación o apoyo;
- b) el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a cualquiera de ellos;
- c) el reclutamiento para cualquiera de ellos; o
- d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El Comité de la ONU decidió el 22 de mayo de 2014 añadir a la lista mencionada a Jama'atu Ahlis Sunna Lidda'Awati Wal-Jihad y, el 14 de mayo de 2014, decidió efectuar modificaciones de entradas de dicha lista que dieron como resultado la inclusión de Al-Nusrah Front for the People of the Levant en la misma. Al-Nusrah Front for the People of the Levant y Jama'atu Ahlis Sunna Lidda'Awati Wal-Jihad podrán presentar en todo momento al Ombudsman de las Naciones Unidas una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirlos en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas — Oficina del Ombudsman
Room TB-08041D
New York, NY 10017
Estados Unidos de América
Tel. +1 2129632671
Fax +1 2129631300/3778
Correo electrónico: ombudsperson@un.org

Puede obtenerse más información en: <http://www.un.org/sc/committees/1267/delisting.shtml>

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.

3. Con arreglo a la decisión de las Naciones Unidas citada en el apartado 2, la Comisión ha adoptado el Reglamento (UE) n° 583/2014 ⁽¹⁾, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽²⁾. La modificación, efectuada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), y el artículo 7 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 881/2002, añade a Al-Nusrah Front for the People of the Levant y a Jama'atu Ahlis Sunna Lidda'Awati Wal-Jihad a la lista del anexo I de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominado «el anexo I»).

Las siguientes medidas del Reglamento (CE) n° 881/2002 se aplican a las personas y entidades incluidas en el anexo I:

- 1) congelación de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten las personas y entidades concernidas, así como prohibición de que nadie ponga fondos y recursos económicos a su disposición, ya sea directa o indirectamente, y de que los utilice en beneficio suyo (artículos 2 y 2 bis ⁽³⁾); y
- 2) prohibición de la concesión, venta, suministro o transferencia, directa o indirectamente, de asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares a cualquier persona y entidad concernida (artículo 3).

4. El artículo 7 bis del Reglamento (CE) n° 881/2002 ⁽⁴⁾ establece la posibilidad de un proceso de revisión cuando las personas incluidas en la lista presenten alegaciones sobre las razones de su inclusión en la misma. Las personas y entidades añadidas al anexo I por el Reglamento (UE) n° 583/2014 podrán presentar a la Comisión una solicitud relativa a las razones de su inclusión en la lista. La solicitud deberá remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruxelles/ Brussel
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas y entidades concernidas que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento (UE) n° 583/2014 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. A efectos de una buena administración, se recuerda a las personas y entidades incluidas en la lista del anexo I que tienen la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 881/2002 la autorización de utilizar fondos o recursos económicos bloqueados para sufragar gastos básicos o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 bis del citado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 160 de 29.5.2014, p. 27.

⁽²⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽³⁾ El artículo 2 bis se insertó en virtud del Reglamento (CE) n° 561/2003 del Consejo (DO L 82 de 29.3.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ El artículo 7 bis se insertó en virtud del Reglamento (UE) n° 1286/2009 del Consejo (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

